

---

México, D. F., a 24 de junio de 2013.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha, con el objeto de analizar y resolver el incidente sobre cumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 896 y los recursos de apelación 84 y 85, todos del año en curso.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase hacer constar en el acta correspondiente, la existencia del quórum legal para sesionar válidamente, con la presencia de los 7 Magistrados que integramos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor, así se hará constar.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Secretaría Maribel Olvera Acevedo dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con un proyecto de sentencia que somete a la consideración del Pleno de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera, correspondiente al recurso de apelación 84/2013, promovido por la coalición denominada *5 de Mayo*, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo de 14 de junio de 2013, en el cual determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el recurrente respecto del promocional intitulado *Construyendo el futuro*, difundido en radio y televisión en el estado de Puebla con motivo del procedimiento electoral que se desarrolla en la mencionada entidad federativa en el ejercicio de la prerrogativa a que tiene derecho el Partido Acción Nacional y la coalición denominada *Puebla Unida*, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla.

La coalición recurrente argumenta, en esencia, que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación al llevar a cabo una interpretación equivocada de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias del promocional objeto de denuncia que no constituyen propaganda que denigre a la coalición demandante o que calumnie a su candidato a presidente municipal de Puebla, Puebla, Enrique Agüera Ibáñez.

En opinión de la demandante, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, el contenido del promocional motivo de denuncia contiene información errónea, inexacta y engañosa con la cual se pretende identificar a su candidato a presidente municipal de Puebla, Enrique Agüera Ibáñez, con personas que socialmente no son aceptadas, lo cual es calumnioso y denigrante al carecer de veracidad y certeza, en razón de que los sujetos

---

denunciados han omitido aportar elementos que acrediten su afirmación, sin que esté amparado en la libertad de expresión y tampoco en el derecho de información.

A juicio de la Ponencia, la resolución impugnada, es conforme a derecho, dado que del contenido del promocional objeto de denuncia, no se advierte imputación directa que denigre a la coalición *5 de mayo*, o calumnie a su candidato a la presidencia municipal de Puebla, Enrique Agüera Ibáñez, porque no se hace mención expresa a la coalición *5 de mayo*, sino que como lo sostuvo la autoridad responsable, se trata de una opinión en la que se hace un comparativo de la realidad en el estado de Puebla, en un contexto temporal de hace unos años respecto de la época actual, confrontando las administraciones de los gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional o de la coalición que en su momento llegaron a integrar, lo cual está al amparo del ejercicio del derecho de la libertad de expresión que como ya se precisó, se debe ponderar en los procedimientos electorales, en especial durante el período de campaña electoral.

Por lo expuesto, el Magistrado ponente considera que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, actuó conforme a derecho al declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, porque bajo la apariencia del buen derecho no se advierten de inicio alusiones que se pudieran considerar desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un procedimiento electoral, en donde es un hecho conocido que el debate entre diversos contendientes, se intensifica con motivo del ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto del fondo de la denuncia que motivó la integración del procedimiento administrativo sancionador electoral. Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervención, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

---

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de apelación 84 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en la parte controvertida, el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Héctor Rivera Estrada, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Rivera Estrada:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación número 85 de este año, promovido por la coalición *Compromiso por Baja California*, en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictado el 16 de junio del presente año respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares.

En el proyecto, el Magistrado ponente propone estimar infundado el agravio consistente en que el acuerdo recurrido deviene ilegal porque a juicio de la apelante la comisión responsable indebidamente consideró que los promocionales denunciados constituían propaganda denigrante y calumniosa en contra de Francisco Arturo Vega De Lamadrid, candidato a gobernador del estado de Baja California por el Partido Acción Nacional, sin considerar que los mismos se difundieron en uso de la libertad de expresión y no para denostar a dicho candidato.

Lo infundado radica en que de la apreciación del contexto integral de los promocionales denunciados se advierte un contenido lesivo a la dignidad y honra de Francisco Arturo Vega De Lamadrid, candidato del Partido Acción Nacional al gobierno de Baja California, fundamentalmente al asociar directamente las imágenes y las frases que en ellos se presentan con ese instituto político y su candidato en la comisión del delito de robo de

---

terrenos, propiedad del municipio de Tijuana, cuya presidencia municipal detentaba el hoy candidato a gobernador.

Por otra parte, también se propone declarar infundada la alegación en donde se alude al uso de la palabra en los promocionales en donde se señala que ni en la legislación penal federal, ni estatal, existe el delito de robo de terreno, por lo que en su concepto el uso de tales palabras se efectuó con el propósito de describir una conducta efectuada por el candidato que a su juicio es ilícita.

Lo infundado del agravio radica en que la calificación de ilegalidad de los promocionales denunciados no se llevó a cabo en función de un tipo penal específico, robo de terrenos, sino en virtud del empleo de la expresión robo imputada directamente al candidato, la cual denota la realización de un hecho ilícito y consecuentemente una afectación a su imagen, honra o reputación.

Así también se propone calificar de infundadas las alegaciones consistentes en que la responsable omitió realizar un ejercicio de ponderación entre los bienes jurídicos tutelados en el derecho a la libertad de expresión y el de la protección a la honra y reputación, así como que omitió esgrimir la idoneidad de las medidas cautelares adoptadas.

Esto, porque desde la lectura del acto reclamado, se advierte que la responsable sí efectuó tal ejercicio de ponderación y calificó la idoneidad de las medidas cautelares decretadas.

Adicionalmente, se señala en el proyecto que resultan inoperantes las alegaciones relativas a que el acuerdo recurrido, adolece de indebida fundamentación y motivación, lo anterior, porque dichas manifestaciones se hacen depender de que la responsable interpretó indebidamente diversos numerales para arribar a la conclusión de que los promocionales denunciados no fueron emitidos en el ejercicio de su libertad de expresión.

Sin embargo, tales disensos en el proyecto se califican con antelación como infundados, de ahí que no resulte procedente analizar dichos motivos de inconformidad de nueva cuenta.

Por su parte, también se propone declarar inaplicable al caso lo resuelto por esta Sala en la ejecutoria dictada en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-74/2013 y su acumulado, en el que se juzgó que el contenido de los promocionales de televisión y radio denominados: "Congreso, empleo, mujeres y sueldo. Empleados por la Alianza Unidos Por Baja California", constituyan una crítica dura que no ameritaba el dictado de una medida cautelar, al tratarse de expresiones que constantemente se encuentran inmersas en el debate político, por lo que no era dable censurarlas.

Ello, porque en dicha ejecutoria se arribó a la conclusión de que la propaganda denunciada no contenía expresiones o imputaciones dirigidas a calumniar o a denigrar persona alguna, sino a cuestionar gestiones y acciones de Gobierno. De ahí, la diferencia con el presente asunto, en donde directamente se señala que Francisco Arturo Vega De Lamadrid, candidato del Partido Acción Nacional al gobierno de Baja California, es el responsable de llevar a cabo acciones graves que constituyen delito.

Finalmente, se considera infundado lo alegado en el sentido de que el criterio sostenido por esta Sala, al resolver el SUP-RAP-176/2010, debe estimarse que con la transmisión de los promocionales ejerció sus derechos fundamentales de libertad de expresión y difusión, con el propósito de satisfacer el derecho de información de la ciudadanía en el estado de Baja California, al hacer de su conocimiento que en el pasado, el candidato de la coalición *Alianza Unidos Por Baja California*, realizó conductas que en su opinión pueden calificarse como el robo de terrenos en el municipio de Tijuana, ello, porque -entre otras cuestiones- en el asunto mencionado, la materia de impugnación versaba sobre la responsabilidad de un partido político por declaraciones hechas por su candidato en una entrevista transmitida en radio y

---

televisión, mientras que en el caso la controversia versa sobre promocionales transmitidos en radio y televisión por la coalición *Compromiso por Baja California* como parte de sus prerrogativas constitucionales, lo que implica la responsabilidad directa de esta última respecto a su contenido y alcances.

En mérito de lo anterior en el proyecto se propone confirmar el acuerdo combatido.

Es la cuenta, Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Votaré a favor del punto resolutivo en el sentido de confirmar la resolución impugnada, sin compartir las consideraciones, porque en mi opinión estamos estudiando el fondo de la queja del procedimiento administrativo sancionador.

Se hacen afirmaciones, por ejemplo, la apreciación de los promocionales denunciados permite advertir un contenido lesivo a la dignidad y honra de Francisco Arturo Vega De Lamadrid, candidato del Partido Acción Nacional al gobierno de Baja California, o bien, los promocionales puestos a debate conllevan una carga negativa que se traduce en la denigración para el Partido Acción Nacional y calumnia a su candidato y otros argumentos más.

Para mí, esta argumentación es relativa al fondo de los hechos que motivaron la denuncia. No necesitamos llegar hasta este estudio para poder determinar si procede o no otorgar las medidas cautelares solicitadas.

Al principio de las consideraciones se señala que es suficiente hacer un estudio de la apariencia del buen derecho. Y en este ejercicio, en mi opinión, podemos llegar a la conclusión con el solo hecho de revisar el contenido del promocional transmitido en radio y televisión.

No hace falta un análisis tan profundo para concluir que ese promocional: que dice que “Kiko Vega, cuando fue alcalde de Tijuana se robó varios terrenos propiedad del municipio, más de 40 propiedades, durante y después de su mandato. Ahora, KiKo Vega es investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero del crimen organizado, ¿No crees que es hora de cambiar? Kiko Vega no es de fiar”.

Para mí, la sola lectura del texto de este promocional me lleva a la conclusión de que, efectivamente, no se está ante el ejercicio de la libertad de expresión. Sin mayor análisis, sin profundizar al contenido de las expresiones “robo, robo de inmuebles, enriquecimiento ilícito, lavado de dinero, crimen organizado”, lo que tenemos de inmediato a la vista, al oído es suficiente para concluir que efectivamente puede atentar contra el buen nombre del candidato y del partido político entre otros que lo postuló a la gubernatura del Estado y, en consecuencia, confirmar la determinación asumida ante la petición de las medidas cautelares.

Por ello, votaré a favor del resolutivo, pero no de las consideraciones.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

---

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Gracias, Presidente.

Bueno, la cuestión relativa a las medidas cautelares no puede depender del buen oído o del buen sentimiento, o de la buena apreciación; tiene que ser fundado y motivado, toda sentencia tiene que estar fundada y motivada. No podemos decir que sea de mal gusto o sencillamente que sea difamatorio un promocional, por el hecho de decirlo, por el hecho de considerarlo, tenemos que fundar por qué es así.

Ahora, en este contexto, el análisis que no es tan profundo realmente, sino que es un análisis sobre la motivación de nuestra sentencia, se da en el contexto de otras impugnaciones acabadas de recibir, y resolver la impugnación del otro candidato de otra coalición, en donde si bien se hacían aseveraciones muy fuertes respecto al salario, respecto a la seguridad, etcétera, consideramos que no eran denigratorios ni humillantes.

¿Y por qué? Bueno, en esta sentencia explico por qué. Porque a diferencia de aquél caso, aquí se hace la imputación directa de ilícitos a un candidato, y ya hemos dicho en otros precedentes que cuando hay ya la imputación directa de un ilícito, no solamente es una cuestión de opinión, sino que ya es una acusación formal.

Por eso, nosotros preferimos justificar el que estos promocionales sí fueran procedentes en sus medidas precautorias, porque efectivamente hay ilícitos involucrados.

En el caso del propio Magistrado Galván, que acabamos de aprobar, en Puebla, los promocionales se refieren también a la referencia de un ex gobernador en el estado que fue muy cuestionado por su conducta en cuanto a las bebidas alcohólicas, en cuanto a las periodistas que luego tuvieron alguna relación. Sin embargo, eso fue un hecho notorio que salió en todos los medios y que no constituye una imputación directa al candidato o al partido afectado.

Entonces, creo yo que siendo explícito en las consideraciones, aportamos mayor claridad a la sentencia y diferenciamos casos en estos tipos de cuestiones de por qué algunos sí y otros no, que es lo más importante para dar certeza y seguridad jurídica.

Por eso es que me permito sostener estas consideraciones para debidamente motivar, fundar la sentencia que estamos nosotros proponiendo.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Nada más me atrevería a decir quizá, que todo depende del buen oído o del gusto y menos a tomar una determinación sin la motivación y fundamentación correspondiente.

Lo que digo es que el Magistrado -en la página 46- explica como apariencia del buen derecho. Ello apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, y aquí se solicita suspender la transmisión de este promocional.

¿Hay credibilidad objetiva sobre la posibilidad de generar daño al buen nombre del candidato? Para mí, sí, si no se trata de buen oído o de buen gusto. “Kiko Vega, cuando fue alcalde de Tijuana se robó varios terrenos propiedad del municipio, más de 40 propiedades, durante y después de su mandato. Ahora, KiKo Vega es investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero del crimen organizado”.

---

Por supuesto que son imputaciones que pueden afectar el buen nombre del candidato y, por ello, sin necesidad de mayor estudio asumiendo lo que es la apariencia del buen derecho, señalaba que coincido con la determinación final, se debe retirar tanto de radio, como de televisión, la difusión de esos promocionales.  
Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los puntos resolutivos y en términos del voto concurrente que haré llegar oportunamente.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, al estar de acuerdo con el punto resolutivo del proyecto, pero por diversas consideraciones.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de apelación 85 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en la parte que fue materia de impugnación, el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario José Luis Ceballos Daza, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución incidental que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Ceballos Daza:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al incidente sobre cumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 896 del presente año y sus acumulados, promovido por Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en calidad de diputado federal de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de la Sexagésima Segunda Legislatura.

En el capítulo atinente a la legitimación, se precisa que el atributo de representatividad que de acuerdo con el artículo 51 constitucional asiste a los diputados federales los ubica en una situación especial frente al orden jurídico y en esa medida cuentan con interés legítimo para promover el incidente sobre cumplimiento de sentencia que requirió al órgano legislativo de que forman parte a culminar el proceso de elección del Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral.

En el fondo se sostiene que la *litis*, fundamentos y motivaciones de la sentencia, así como los efectos que de ella deriven, circunscriben el examen de su cumplimiento. Por ello se analiza el contexto de lo resuelto en la ejecutoria pronunciada a efecto de resaltar los fundamentos, razonamientos y consideraciones que sirvieron de sustento a la decisión jurisdiccional y que ahora en el proyecto justifican que la determinación y alcance a plena eficacia mediante su total cumplimiento.

Al fijar el marco normativo aplicable, en la sentencia original se tomó como premisa el contenido del artículo 41 de la Constitución, de cuyo análisis se definieron aspectos fundamentales en cuanto a la integración y funcionamiento de Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como del mecanismo de designación de sus integrantes.

Se consideró de manera relevante que el Instituto Federal Electoral es un órgano constitucional autónomo, cuya función primordial es la conservación del modelo democrático y representativo del Estado, encargado de funciones esenciales para la preservación y salvaguarda de los principios rectores de los comicios.

De igual forma se destacó que por definición constitucional, su integración mediante un Consejero Presidente y ocho consejeros electorales, así como el esquema de escalonamiento previsto para la renovación de sus integrantes, constituye desde la perspectiva del poder reformador de la Constitución, y de su instrumentación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la modalidad óptima para el pleno despliegue de la función estatal que tiene encomendada.

---

En cuanto a la designación se determinó que la norma fundamental establece que el procedimiento de elección de consejeros exige la votación de dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una consulta a la sociedad.

Con base en ello, se reconoció que la designación es producto de un esquema deliberativo y plural en el que participan diversos órganos de la propia Cámara.

La sistemática del artículo 41 de la norma suprema y la previsión del artículo 111, párrafo segundo del Código adjetivo en cuanto determina: De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, la Cámara de Diputados procederá en el más breve plazo elegir al sustituto quien concluirá el periodo de la vacante, fue tomada en cuenta.

En el proyecto se señala que el vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió oficio a Sala Superior, mediante el cual informa que el pleno de la Comisión Permanente resolvió, por unanimidad, no aprobar el proyecto de convocatoria a sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados, que se puso a su consideración, lo que hizo el conocimiento de este órgano jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

Al respecto, se señala que la exigencia del periodo extraordinario de sesiones requerido en la ejecutoria, se da en el marco de la tutela judicial efectiva en la ejecución de las sentencias de los órganos jurisdiccionales, en el caso, la emitida por esta Sala Superior, que en la especie implica el deber de atender la decisión judicial favoreciendo la ejecución, sin obstaculizar su sentido y alcance.

En ese tenor, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mejía Idrovo, en sentencia de 5 de julio de 2011, en cuya parte conducente se estableció: La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho, todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas, sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su inejecución.

En el ámbito interno, para hacer efectivos los principios que se reconocen en el bloque de constitucionalidad, las autoridades involucradas en el cumplimiento de las sentencias deben garantizar que su ejecución sea completa, integral y oportuna, para materializar así la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Por lo anterior se considera fundado el planteamiento formulado por el promovente en el proyecto y de esa manera se propone señalar que a partir de lo ponderado en la resolución, con el objetivo de garantizar el Estado de Derecho y la certeza de la tutela judicial efectiva en la ejecución de la sentenciada en el juicio ciudadano que motiva el incidente y ante el incumplimiento de lo resuelto en la sentencia en términos del artículo 78, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se requiere a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para que cumpla con convocar de inmediato a sesión extraordinaria a efecto de que la Cámara de Diputados esté en posibilidad de culminar el proceso de elección del consejero electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad deliberativa y con la pluralidad que le asiste, en los términos que lo mandata la norma fundamental.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

---

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias.

Bueno, éste es un proyecto inédito porque en la historia parlamentaria del país nunca, nunca se había dado la circunstancia de que la Comisión Permanente se negara a convocar a sesiones extraordinarias.

No hay un solo caso en la historia legislativa de nuestro país, en el que la Comisión Permanente se niegue a convocar a sesiones extraordinarias cuando se lo ha pedido el Presidente de la República, o cuando se lo ha solicitado, incluso, algún miembro de la propia Comisión.

Por supuesto este asunto es inédito, y felicito al Magistrado Carrasco por la claridad de sus ideas en el proyecto, porque evidentemente aquí no estamos ante una facultad potestativa de la Comisión Permanente, si desea o no desea, si consensa o no consensa, sino es una orden judicial de la máxima autoridad electoral del país a que convoque.

¿Y por qué nos atrevimos a ordenar? No porque tengamos facultades legislativas, porque ciertamente, el nombramiento de un consejero en el Consejo General, no es una facultad legislativa (materialmente) es una facultad administrativa de nombramiento, sino porque se trata de la debida integración del Instituto Federal Electoral que, como nosotros, está a la supervisión y al apoyo de todos los procesos electorales del país, donde la forma republicana de gobierno se pone en entredicho, si no está debidamente integrado.

De tal manera que en la historia de las sesiones extraordinarias de los congresos que aquí tengo, es un artículo muy interesante sobre la Comisión Permanente, de Elisur Arteaga Nava, pues se da cuenta de cómo surge esta facultad desde la Constitución de 1857, no voy a dar el recuento por supuesto, pero espero que esto y los derechos del pueblo mexicano, que por cierto en coedición el Congreso de la Unión y este Tribunal editamos, coeditamos y que está en todos sus acervos bibliotecarios, se pueda leer claramente que el único problema que tuvo y ha tenido en la historia pública de la Comisión Permanente, es que a la Comisión Permanente no se le permitía convocar por el Presidente de la República, no se le autorizaba a convocar a sesiones extraordinarias; nunca, que la propia Comisión Permanente se negara a convocar a sesiones extraordinarias.

Ya Emilio Rabasa, en la Constitución y en la dictadura en su obra clásica, en las páginas 210 y 211, por si alguien quiere verificarlo, pues censuraba el poder confiado a la Comisión Permanente, para decidir si convocaba o no a sesiones extraordinarias. Y otro gran constitucionalista del Siglo XIX, Mariano Coronado, hizo notar que la convocatoria a sesiones extraordinarias era un peso grave que podía comprometer, fíjense ustedes lo que preconiza en 1899 este ilustre jalisciense, que puede comprometer la marcha política y alarmar al país. De esa gravedad es el acto que la Comisión Permanente nos notificó a través de un simple oficio desacatando nuestra resolución.

Creo que este es un desacato de *lesa Constitución* ¿Por qué? Porque atenta contra la integración y el debido funcionamiento de los órganos electorales; atenta contra el Instituto Federal Electoral porque se niega *motu proprio* ya que la comisión permanente no tiene facultades para decidir si convoca o no cuando hay una orden judicial, ni tampoco para decidir quién va a sustituir al consejero ausente, de *motu proprio* decide no convocar a sesiones porque en su opinión no hay consenso para designar al nuevo consejero.

El artículo 41 constitucional es muy claro.

Ya lo decíamos en nuestra sentencia de fondo, que el Instituto Federal Electoral se integrará por un Consejero Presidente y ocho consejeros electorales; pero, además (prosigue el

---

artículo 41) de darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante, para concluir el periodo de la vacante, no para que sea designado cuando se tenga que renovar en el futuro en todo el Consejo o parte del Consejo, sino que tan pronto como hay una ausencia este artículo claramente determina que el sustituto, será elegido para concluir el periodo de la vacante.

Y este es el fundamento constitucional que nos permitió ordenarle a la comisión permanente que ejerciera su obligación de convocar a sesión extraordinaria, pero además decía yo que es una atentado de lesa constitución, porque el artículo 99 de la constitución da a este Tribunal Electoral la facultad para resolver en forma definitiva e inapetible.

¿Qué significa definitiva? Mandatoria, mandante, obligatoria, no está a la potestad, no es de voluntad de la comisión permanente si lo quiere convocar o no, nosotros resolvimos que convocara y esto significa la definitividad.

Por eso entonces decimos que este desacato de la comisión permanente atenta contra la independencia de los órganos electorales que nosotros hicimos con base en la interpretación de la Constitución, nosotros no hicimos ninguna aplicación de la ley, sino estamos aplicando la Constitución.

Déjenme hacerles un poco de historia, que con relación a esta Comisión Permanente, como decía yo, a partir de la Constitución de 1917, Carranza despoja a la Comisión Permanente de la facultad para convocar y se la atribuye exclusivamente al Presidente de la República.

¿Cuál fue la reacción posterior en 1920 una vez fallecido Carranza? Bueno, todos los diputados aquí que estoy leyendo se quejaron de que había sido un atentado contra la independencia del Poder Legislativo y se le estaba quitando la facultad de convocarse a sí mismo porque es la comisión permanente representativa de este congreso, es decir, es una obligación que tiene que cumplir la comisión permanente de convocar a sesiones extraordinarias.

Antonio Díaz Soto y Gama, el famoso profesor, abogado, diputado, que fue asesor de Emiliano Zapata, hacía referencia que la convocatoria a sesiones extraordinarias conduce en ocasiones a pugnas entre los poderes, porque muchas veces cuando se le impide a la Comisión Permanente convocar a sesiones extraordinarias, se afecta el equilibrio de poderes y se incurre en lo que él llamó "aislamiento de poderes".

La respuesta de la Comisión Permanente a esta Sala Superior, está provocando un aislamiento entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo, que además no está en sus funciones. Pero déjenme ir más allá.

¿Por qué es tan importante que la Comisión Permanente convoque a sesiones extraordinarias? Bueno, yo lo veo en el único precedente histórico que encontré, porque como repito, no hay precedentes en que la Comisión Permanente *motu proprio* se haya negado y, sobre todo, nunca se había dado que se haya negado ante una orden judicial.

Es el 1º de septiembre de 1920, donde toma protesta Adolfo de la Huerta, como Presidente sustituto, precisamente ante el asesinato de Venustiano Carranza. Allí el jefe supremo del Movimiento Libertario -se dice en el discurso de Adolfo de la Huerta, que es Álvaro Obregón- expidió la convocatoria al Congreso para que se eligiese Presidente sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, lo que tuvo lugar en la Sesión Extraordinaria que celebró la representación nacional de ella, el 24 de mayo.

¿Por qué hago referencia a este caso histórico? Porque Álvaro Obregón no se basó ni siquiera en la Constitución para convocar a sesiones extraordinarias, Álvaro Obregón se basó en el Plan de Agua Prieta, un plan revolucionario. ¿Pero por qué lo hizo? Porque

---

asesinado Carranza, había una *cefalía* del Poder Ejecutivo y esa integración de un poder constitucional no podía dejarse del lado, ante la urgencia de que los poderes estén debidamente integrados.

Entonces, independientemente de que la Comisión Permanente hubiera podido convocar o no a sesiones extraordinarias, fue un jefe revolucionario, Obregón, el que convoca a estas sesiones extraordinarias.

En otras palabras, la integración de los órganos constitucionales merece que los órganos encargados de hacer los nombramientos, sean convocados de inmediato, sin necesidad de ningún filtro que obstaculice esta convocatoria.

Para el caso del Presidente de la República, el artículo 117 de la Ley Orgánica del Congreso dice: Si el Congreso de la Unión se haya reunido en un periodo extraordinario de sesiones y ocurra la falta absoluta o temporal del Presidente de la República, la Comisión Permanente de inmediato, un término que utilizamos nosotros en nuestra sentencia, ampliará el objeto de la convocatoria a fin de que el Congreso esté en aptitud de nombrar al Presidente interino o sustituto; es decir, la integración de los órganos constitucionales, como es el caso del IFE, merece que el Congreso responda de inmediato, sobre todo ante la obligación que establece el artículo 41 de que tan pronto como suceda la ausencia deba de haber un nuevo consejero que terminaría el plazo.

Creo que la importancia del caso merece que repita la disposición del artículo 41: *De darse la falta absoluta del consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante.* Aquí es muy claro: la Constitución no dice que el sustituto será elegido una vez concluido el periodo de la vacante, sino para concluir, esto quiere decir: de inmediato.

Y el ejemplo histórico de Adolfo de la Huerta, en donde las formalidades, incluso, se hicieron a un lado para la debida integración de los órganos constitucionales.

Por todas estas consideraciones, evidentemente, el proyecto lo aplaudo, lo felicito y votaré con muchísimo gusto, no como si fuera mío porque no pretendo apropiarme de un proyecto tan bueno, pero sí con todo mi apoyo.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Mi voto también será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco.

Estoy convencida de que la Sala Superior debe adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la ejecución de sus sentencias y esto, en modo alguno, lo subrayo, se traduce en una invasión de competencias.

Un mandato constitucional y postulado esencial de los tratados internacionales, descansa, precisamente, en que las sentencias emitidas por los tribunales deben ser eficaces. Si no son eficaces las sentencias emitidas por los tribunales estaríamos ante una flagrante violación y falta hacia la tutela de los derechos fundamentales, y esto significa que los tribunales tienen que adoptar todas las medidas para hacer cumplir sus sentencias, y en eso estamos el día de hoy.

En el caso particular -lo señalaba muy bien, como siempre, el Magistrado González Oropeza- el objetivo es que prevalezca el mandato constitucional, que es que el Instituto Federal

---

Electoral se integre en los términos en los que el Constituyente permanente lo ordenó, es decir, con nueve consejeros electorales, incluyendo al Presidente, lo cual tiene que ser observado obligatoriamente por la Cámara de Diputados, por cierto conformada por representantes de la Nación y es a quien le corresponde la atribución de designar a los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral.

En la sentencia principal de este juicio ciudadano, el 896, ¿qué ordenó esta Sala Superior el pasado 29 de mayo de este año? En primer término, se requirió a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para que convocara de inmediato a sesión extraordinaria, a efecto de que la Cámara de Diputados culmine el proceso de elección del Consejero Electoral del Consejo General del IFE.

Pero ¿por qué requiere a la Comisión Permanente al Congreso de la Unión? Simple y llanamente porque concluyó el período ordinario de sesiones de la Cámara de Diputados. Pero, a eso es a lo que se le vincula a la Comisión Permanente, no a deliberar si se tiene o no que designar al Consejero Electoral. Se le está obligando a que convoque a proceso extraordinario para que la Cámara de Diputados pueda ejercer esas facultades para designar al consejero electoral del IFE.

En segundo lugar, en esta sentencia se vinculó al cumplimiento de la ejecutoria a la mesa directiva de la Cámara de Diputados, también en términos de los considerandos de la sentencia.

Y, finalmente, se requirió a la Cámara de Diputados para que, de conformidad con lo expuesto en la propia resolución o ejecutoria, en ejercicio de su facultad deliberativa, proceda de inmediato a designar al Consejero Electoral del Consejo General del IFE, que ocupará ese cargo hasta el 30 de octubre del año 2019.

El proyecto es clarísimo, no se cumplió la sentencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión Permanente tiene que convocar al período extraordinario de inmediato y la Cámara de Diputados a designar al consejero electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Quien lo ordena es la Constitución, nosotros lo que estamos resolviendo el día de hoy es que se cumpla una sentencia de esta máxima autoridad jurisdiccional electoral en la materia electoral.

Y, por cierto, ya son varias las sentencias en que nosotros hemos resuelto que los Congresos de los estados y la Cámara de Diputados al momento de designar a consejeros electorales, deben atender los principios de constitucionalidad y legalidad que debe imperar en todos los actos y resoluciones en materia electoral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41, base sexta de la Constitución, cuya salvaguarda se realizará a través del sistema de medios de impugnación en esta materia, también de conformidad con el artículo 99 de la Constitución y es a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a quien compete velar por el cumplimiento de sus principios.

La Cámara de Diputados, en este caso, como órgano que designa a los consejeros electorales del Consejo General del IFE, o la Comisión Permanente, a quien vinculamos para convocar a un período extraordinario para que se elija a un Consejero Electoral del IFE, debe ser considerada una autoridad materialmente electoral por tratarse -tales funciones- de designación de tipo electoral.

Ya lo explicaba también el Magistrado González Oropeza, pero no está de más destacarlo y subrayarlo.

Gracias, Presidente y mi voto será a favor como lo anuncié.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

El jueves de la semana pasada, al participar en un diálogo en la Cámara de Senadores, ante los senadores, por diversas razones manifesté: pobre país en donde quienes hacen las leyes, no están dispuestos a cumplirlas.

Todos tenemos el deber jurídico de ajustarnos al sistema normativo vigente en un lugar y tiempo determinados, y aquí como en muchas partes el principio de supremacía constitucional prevalece. Y el sistema de medios de impugnación en términos de la base sexta del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Federal se ha instituido para garantizar la vigencia plena de los principios de constitucionalidad y de legalidad en materia electoral.

Y así lo reitera el artículo 3º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Los medios de impugnación están para garantizar esos principios de constitucionalidad y de legalidad.

Efectivamente, en términos del artículo 78, fracción IV, es facultad de la Comisión Permanente convocar a un periodo extraordinario, al Congreso de la Unión o a una de las dos cámaras que lo conforman, pero esto que es en circunstancias ordinarias, no en situación extraordinaria como la que acontece en este caso.

Cuando resolvimos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivaron la integración de los expedientes 896, 897 y 898 de este año, al votar a favor del proyecto de sentencia que sometió a consideración del pleno el Magistrado Constancio Carrasco Daza, dije sobre la legitimación de los diputados demandantes: están legitimados porque representan a la nación en términos de la Constitución. No es un ciudadano, no es un grupo de ciudadanos, no es un partido político el que viene en defensa de su interés particular, son los representantes de la nación los que vienen a demandar la regularidad constitucional en la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, máximo órgano de dirección en la materia.

No es un capricho, no es invasión de facultades conocer de este medio de impugnación. La sociedad, toda, está interesada en tener un órgano debidamente integrado y actuante, sin los peligros que representa la existencia de un órgano de dirección suprema indebidamente integrado, como puede ser, ejemplificábamos en aquella ocasión, el empate en la votación para resolver determinado asunto de su competencia. Caso en el cual tendrían que diferir el conocimiento del asunto, hasta que el Consejo esté debidamente integrado, aunque tenemos lecturas diferenciadas en cuándo se debe de tener por debidamente integrado, no me queda ninguna duda de que sólo está debidamente integrado cuando están los nueve consejeros, así está previsto en la Constitución.

Y por ello también, habrá que atender a lo dispuesto en la propia Constitución en su artículo 41, párrafo segundo, base quinta, en un párrafo que hemos leído reiteradamente y que nos da muchas luces: de darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante, la ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

Debe haber esta sustitución inmediata y el propio poder revisor permanente de la Constitución, remite a la ley el establecimiento de las reglas y el procedimiento correspondiente. Y el artículo 111, párrafo dos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que de darse la falta absoluta del Consejero

---

Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, la Cámara de Diputados procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto, quien concluirá el periodo de la vacante, en el más breve plazo.

¿Cuánto tiempo que transcurrir para pensar que ha transcurrido ya ese breve plazo? ¿Desde cuándo está la separación del Consejero García Ramírez? ¿En qué mes estamos? ¿Cuándo va a continuar o cuándo va iniciar el primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso? ¿Qué hacer con la necesidad de la sustitución de cuatro consejeros más en el mes de octubre, entre ellos el Consejero Presidente? ¿Se quedará con cuatro integrantes o con cinco, este Consejo General? ¿Habrá que hacer oídos sordos al mandato de la Constitución? La Sala Superior ha resuelto estos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención justamente a ese principio de constitucionalidad. Pero, sobre todo, para garantizar la vigencia del principio democrático que rige a los Estados Unidos Mexicanos.

Y todavía más, para garantizar la vigencia de la regularidad constitucional del Estado mexicano.

Es aquí en donde tenemos el conflicto fundamental. Si somos un Estado de Derecho, todos los poderes, incluidos los órganos con autonomía constitucional, los ciudadanos también, los partidos políticos tenemos el deber de ajustar nuestra conducta de tal suerte que el Estado de Derecho sea el que prevalezca permanentemente.

No hay invasión de facultades. El poder revisor permanente de la Constitución modifica la Ley Suprema de la Federación y establece las reglas que hemos leído, el Congreso de la Unión expide las leyes ordinarias, entre ellas el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y todos estamos en el deber jurídico de cumplir, tanto la Ley Suprema como las leyes ordinarias y el resto del sistema normativo vigente.

Es el Estado de Derecho el que exige el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior.

No se trata de invadir facultades, no se trata de sustituir la facultad soberana que tiene la Cámara de Diputados de designar a los consejeros, en este caso, al consejero sustituto. Será la voluntad de la Cámara de Diputados la que determine la designación correspondiente.

Pero, para ello, es necesario que la Comisión Permanente convoque a periodo extraordinario. Ya no se trata de una valoración de si es oportuno o no es oportuno convocar a periodo extraordinario, es un mandato judicial, un mandato judicial debidamente motivado y fundamentado, un mandato judicial sustentado en la realidad jurídica y social que estamos viviendo de la falta de un consejero integrante del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Y el artículo 17 de la Constitución, en su párrafo sexto establece que: “las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

No es capricho del Tribunal, es mandato constitucional. Si se dicta una sentencia y no se cumple, la regularidad constitucional es la que está en peligro, es la regularidad constitucional la que sufre el daño correspondiente.

Es el sistema democrático el que resulta afectado, es el Estado de Derecho que bien podría decirse puede entrar en crisis, es el Estado de Derecho el que se ve vulnerado, no es la sentencia de un Tribunal, calificado por la propia Constitución en el artículo 99 como la máxima autoridad en materia jurisdiccional en el orden electoral.

---

La Constitución así lo establece, la Constitución así lo mandata y a todos nos corresponde acatar los mandatos constitucionales y legales que nos hemos dado en el ejercicio de este sistema democrático.

Por ello, es que coincido con el proyecto de sentencia que se somete a consideración del Pleno de la Sala, es necesario requerir a la Comisión Permanente que convoque a la Cámara de Diputados a un período extraordinario para culminar, como se dice, en la sentencia de mérito, para culminar el procedimiento de designación del consejero sustituto.

Lo dijimos con todas sus letras, en el considerando séptimo intitulado Efectos de la Sentencia, con el fundamento expresado en el punto anterior y ponderando el estado en que se encuentra el proceso elección de consejero electoral, lo conducente es que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión acuerde convocar en forma inmediata a la Cámara de Diputados para que se reúna en sesión extraordinaria a efecto de que con la propia celeridad, dicha Cámara culmine en forma integral el proceso de designación correspondiente en ejercicio de la facultad deliberativa, y potestad soberana que le corresponde.

Esta Sala Superior sólo se encargó de resolver la controversia que se ha planteado. Queda en la potestad soberana y deliberativa de la Cámara de Diputados asumir la determinación que corresponda. No hay invasión de facultades. Hay ejercicio pleno de la facultad jurisdiccional que la Constitución ha dado a este Tribunal y en ejercicio de esa facultad constitucional tiene que hacer cumplir sus determinaciones.

Si la sentencia no se cumple, el estado de derecho será el que resulte vulnerado y no propiamente las facultades de la Sala Superior.

Por ello, votaré a favor del proyecto que se somete a consideración del Pleno de la Sala.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

No abundaré mucho en relación con el proyecto sujeto a discusión, porque realmente es completamente claro.

Solamente diré que vivir en democracia implica la obligación de todas las autoridades, personas físicas y jurídicas o morales, a someterse de inmediato al Estado de Derecho. Esto es, acatar no solamente lo que dice la Constitución o la ley, sino fundamentalmente las sentencias firmes que determinan la forma como debe aplicarse la ley o cómo debe de interpretarse. Esto es, cuál es el derecho en el caso concreto.

Al momento en que un órgano jurisdiccional resuelve en definitiva un caso concreto, esa determinación obliga a las autoridades, a las personas físicas o jurídicas, a su acatamiento liso y llano, sin que lo resuelto pueda ser sometido a discusión de ningún tipo para su cumplimiento. En otras palabras, las sentencias firmes se cumplen, no se discuten, pues su cumplimiento implica, precisamente, vivir en un Estado de Derecho que depende, a su vez, de la efectividad de las sentencias a través de su ejecución.

A la Comisión Permanente del Congreso de la Unión se le ordenó convocar a la Cámara de Diputados para efecto de la designación de un Consejero Electoral. No estamos en el caso de la fracción IV del artículo 78 de la Constitución que exige la mayoría de las dos terceras partes. Se trata del cumplimiento de una sentencia y si no se cumple la sentencia, como bien

---

se dijo, el Estado de Derecho está en crisis y no existiría seguridad jurídica. Esto es fundamental para mí.

La sociedad tiene derecho a contar con autoridades electorales debidamente integradas. Con el incumplimiento se afecta la autonomía e independencia con las que constitucionalmente deben constituirse y estar integradas y funcionar las autoridades administrativas electorales, se hace además nugatorio el acceso a la justicia. ¿De qué sirve que tengamos acceso a la justicia si emitida la resolución correspondiente se discute por las propias autoridades su acatamiento? Las autoridades son, como dirían por ahí, las primeras obligadas en acatar la verdad legal, puesto que son las que se dieron en principio el sistema democrático que nos rige.

Vivir en un Estado democrático de Derecho, vivir en un Estado constitucional democrático de Derecho, implica someterse a la ley y a lo determinado por los tribunales en sentencias firmes.

Gracias Presidente, muy amable.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Señor Presidente.

Debo aclarar, en primer término, que no voté la sentencia, cuyo incumplimiento se reclama, aun así lo comparto como si lo hubiera hecho.

Soy un juez y lo que estoy juzgando aquí es si se ha cumplido o no una sentencia de este órgano límite, de este Tribunal Constitucional.

Perdónenme ustedes la obviedad, pero el juez juzga dos cosas: o actos, pueden ser también omisiones, actos u omisiones, es decir, actuar las autoridades o normas, en este caso estamos juzgando un acto y una omisión que violan dos normas: El acto que dio origen a las sentencias de la Cámara de Diputados, o mejor dicho, la omisión de la Cámara de Diputados, que no cumple con el mandato que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estamos también analizando un actuar de la Comisión Permanente, que viola una norma individualizada que es finalmente, en palabras de Kelsen, lo que es una sentencia.

Dice el Tribunal Constitucional Alemán que el principio de división de poderes también tiene un contenido esencial y el núcleo de la división de poderes consiste en que cada poder constituido haga lo suyo. Y para que esto funcione y para que esto se lleve a cabo, los otros poderes entran en juego o se activa ese resorte cuando alguno no cumple, no es una intromisión y no es un mandato de supra a subordinado, es más, este Tribunal es un diseño del propio Poder Legislativo, claro, cuando hace las veces de poder revisor de la Constitución o de Constituyente constituido.

El tema es complejo, estamos tutelando, finalmente, el Estado de Derecho a través del imperio de un derecho fundamental, porque es finalmente un grupo de diputados quien viene y quien activa la cadena impugnativa que hoy estamos resolviendo.

No hay intromisión, ni conflicto alguno, es más, la ideología de un juez democrático es la del legislador democrático. Lo que estamos haciendo es aplicar las normas que el legislador nos dio, para salvaguardar la propia Constitución y es tan democrático nuestro legislador, que activó controles, incluso para él mismo cuando no cumple, para eso sirven las garantías constitucionales.

---

La Cámara de Diputados tiene la obligación de nombrar a las autoridades electorales, ya se ha dicho aquí sobradamente a partir de qué facultades y qué disposiciones legales. A su vez, los diputados ejercen y perfeccionan su derecho a ser votado a través del ejercicio de sus propias facultades.

Cuando no se le permite, a cualquiera de los integrantes del Congreso de la Unión, ejercer el derecho a ser votado a través del ejercicio de la misma, este Tribunal es el garante para ello. Han venido aquí diputados y legisladores federales y locales de todos los partidos políticos, para hacerlo valer.

Todos tenemos conocidos y amigos en los distintos institutos políticos y no hay uno que haya dicho que no tenemos las facultades para hacerlo. Este Tribunal constitucional lo tutela.

Por lo tanto, considero que tenemos competencia por doble vía y perdónenme ustedes, Señores Magistrados la obviedad: Pero uno, porque estamos tutelando un derecho político-electoral, haciendo valer el Estado de Derecho, ni más ni menos. Y dos, porque es materia electoral, al tratarse de una autoridad electoral, el Instituto Federal Electoral.

Ello deviene, ya se ha dicho de distintos dispositivos constitucionales, entre ellos, lo digo yo, el 99, hecho y diseñado y votado por el legislador democrático que hoy está en incumplimiento.

La Comisión Permanente es el Congreso de la Unión en receso, en todo mundo democrático o en todo país democrático, el Tribunal constitucional puede ordenar al legislador respecto de su producción normativa o respecto de sus propias funciones parlamentarias.

Tratándose de esta sentencia, es la Cámara de Diputados quien debe culminar un proceso al que está obligado por la Constitución, nadie le impone otra cosa.

Como no está en sesiones y quien lo convoca es, de acuerdo con el propio texto de la propia Constitución, la Comisión Permanente, es por ello que se ordena a la Comisión Permanente en términos jurídicos, así se redacta en las sentencias, se ordena a la Comisión Permanente no que delibere al respecto, sino que convoque a la Cámara de Diputados, en cumplimiento de una sentencia diseñado por él mismo, es decir, por el Poder Legislativo, una sentencia de un órgano constitucional para ese efecto, para que se cumpla la propia sentencia.

El asunto no me parece de una complejidad jurídica extraordinaria. Es el cumplimiento de una sentencia que aplica a una norma y que está obligando al mismo que la diseñó en sus términos.

Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra en su calidad además de quien ha elaborado este proyecto.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Presidente.

Estuve tratando habitualmente de escuchar con mucha atención lo que han expresado quienes me han antecedido en la voz y tomar algunas reflexiones de cada uno de mis pares. Déjenme poner el posicionamiento de un servidor de la siguiente forma: lo que yo observo en este incidente de incumplimiento de nuestra ejecutoria en relación al tema, a la omisión de la Comisión Permanente de convocar a un periodo extraordinario como presupuesto para la elección del consejero faltante que hay hoy, eso son los hechos en el Instituto Federal Electoral.

La real división de poderes, con eso iniciaba el Magistrado Nava, creo que por fortuna se observa en forma más regular en nuestro Estado constitucional mexicano actual y creo que

---

la real división de poderes lo refleja la sentencia cuyo cumplimiento estamos debatiendo en esta oportunidad en el proyecto que pongo a su consideración.

Pero lo que revela realmente, tanto la sentencia como el proyecto es una nueva modalidad, una nueva normalidad democrática en nuestro orden jurídico.

Me decían mis secretarios en el transcurso de la mañana que ya no es tan nueva la normalidad democrática que se origina con estos fallos, al ser de los tribunales constitucionales de México, Suprema Corte y Sala Superior.

Para mí, es muy necesario poner en contexto a partir de unas citas que yo juzgo muy importante para toda la ejecución de esta sentencia que determinó la obligatoriedad de designar a un consejero del Instituto Federal Electoral.

En su obra *Derechos y desacuerdos*, Jeremy Waldon, me parece muy actual para nuestro debate, sólo por eso la cito, serán citas muy concretas, citando por supuesto al maestro Ronald Dworkin dice, y esto me interesa muchísimo para el debate de la ejecución, que “el control judicial de constitucionalidad puede hacer que una sociedad sea más justa, sea o no compatible con la democracia esa sociedad”.

El maestro Dworkin apostaba al control judicial como todos los estudiosos del tema sabe de constitucional de leyes como una forma de cerrar la brecha entre Estado de derecho y justicia.

Y en palabras de Dworkin, citándolo, dice el maestro que para él, Estados Unidos era una sociedad más justa de lo que sería, si los derechos constitucionales se hubieran dejado a la conciencia de las instituciones mayoritarias.

Esto a mí me parece fundamental, porque legitima el control constitucional desde la perspectiva por supuesto de Dworkin del orden jurídico interno.

Esta teorización desde la perspectiva de Jeremy Waldron no pasa el examen tan simple, es decir, los que hoy hacemos control constitucional en esta lógica, parece que estamos muy legitimados, pero hay un debate intenso, no voy a hablar sobre de ello, porque establece Waldron que el propio Dworkin reconoce que puede llegar a ser erosionada una democracia, si se otorga un puñado de reyes filósofos no electos, el poder de invalidar la legislación sólo sobre la base de que la consideran injusta.

Y ahí está, este debate entre control constitucional judicial y sus límites, es decir, de frente a la relación entre poderes independientes.

Pero finalmente Waldron determina una premisa que a mí me parece muy importante de cara a este incidente. Dice, para alcanzar las conclusiones distintivas del Freedom's Law, Dworkin debe mostrar, por lo tanto, que en algunas circunstancias el control judicial de constitucionalidad de las leyes, no se aparte en absoluto, e incluso, en ocasiones refuerza el carácter democrático del sistema político del que forma parte”. Y éste para mí es el gran debate.

La sentencia cuyo cumplimiento debatimos hoy, pretende reforzar el carácter democrático del sistema político mexicano, es decir, el ejercicio de nuestra facultad de control constitucional de los actos, en este caso de los actos de la Cámara de Diputados, tiende a reforzar el carácter democrático de nuestro sistema político, a eso tendió la sentencia y creo que es un debate muy actual de frente a nuestro fallo, decían quienes me han antecedido en la voz de manera muy puntual, por qué determinamos nosotros la necesidad de frente a nuestro orden constitucional de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga una integración por los nueve consejeros que determine el orden constitucional.

¿Qué nos llevó a esa determinación de exigir la modalidad óptima para el desempeño de la función de los consejeros? Y creo que la sentencia y hoy el incidente que les propongo trata

---

de reflejar es, en principio reconocemos que el Instituto Federal Electoral desempeña una función toral en la actividad del Estado Mexicano, porque es quien resguarda los principios rectores del proceso electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. De esto, es garante el Instituto Federal Electoral y a partir de como órgano constitucional autónomo, y a partir de ello, determinamos que debe tener una integración óptima como lo establece nuestro texto constitucional.

Pero le dimos materialidad a partir de la propia Constitución y la ley a esta exigencia de optimicidad y creo que ahí está el debate de frente a la consolidación del Instituto Federal Electoral que hoy tenemos postergado en la comisión permanente del Congreso de la Unión. ¿Por qué refiero esto? Queda asentado en nuestro debate que el artículo 41 de la Constitución Federal determina que las faltas absolutas de consejeros se resolverán en los términos de la ley electoral. El artículo 111 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un mandato del legislador determina que las faltas absolutas se resolverán en el más breve plazo. Representa la optimicidad constitucional un ideal de integración o genera en los hechos un problema de funcionamiento que no le permita al Instituto Federal Electoral cumplir con los principios que tiene encomendados en la rectoría del Sistema Electoral. Y nosotros nos adherimos en la sentencia, creo, a esta segunda posición. ¿Por qué? Dos razones que justifican el posicionamiento de que la optimicidad no es un ideal, sino tiene que materializarse.

La primera, que las normas atinentes al desarrollo de la votación en el Consejo General del IFE no establece la previsión de un voto de calidad por parte del Presidente del órgano, así está diseñado el instrumento legal en la materia. A partir de ello con una integración de ocho consejeros electorales no es posible en casos de empate, lo que sucede no de manera remota, que el asunto pueda decidirse por el pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y ponderando igualmente la exigencia legal del propio Código Electoral de que la integración ideal del instituto a partir de lo ordenado en el artículo 116 determina que los consejeros electorales sólo podrán participar hasta en dos comisiones por un periodo de tres años, de las comisiones permanentes que integran el Instituto Federal Electoral.

Esta exigencia orgánica no es posible cumplirla ante un escenario de la falta absoluta de un consejero, ya que el Presidente del Consejo conforme a la propia normatividad no integra las comisiones permanentes del Consejo General del IFE.

Estas dos hipótesis del desarrollo legal, de la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, creo que ponen de manifiesto que no es un ideal la optimicidad que se exige en el proyecto de los nueve integrantes, sino que no hay funcionalidad en los términos en que lo ordenó el Poder Revisor de la Constitución, sino hay esta integración. Y así es como todos nosotros en la sentencia, juzgamos que debe interpretarse el artículo 111 del COFIPE, en cuanto exige que la falta absoluta de un consejero, se resolverá en el más breve plazo, ese es el propósito o finalidad de la norma electoral que nosotros estudiamos en esa oportunidad.

¿Qué se resuelve en el incidente que se propone a ustedes de inejecución de esta resolución? Para mí, para destacar dos cuestiones fundamentales: La primera, la decisión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de determinar de manera expresa a través del pleno, por unanimidad, no aprobar el proyecto de convocatoria a Sesión Extraordinaria de la Cámara de Diputados, que se puso a su consideración, después de un debate prolongado sobre el tema atinente en distintas comisiones o grupos de trabajo.

¿Qué juzgo a partir de esta determinación o qué proponemos a ustedes en esta exigencia? En esta perspectiva, creo que tenemos de frente a nuestro orden jurídico doméstico, dos

---

temas que saltan a la luz en el debate: La primera, que con esta posición asumida por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, no es posible, se priva de la oportunidad de la celebración de una sesión que es condición para poder votar el asunto atinente a la designación misma, esto es lo primero. Y lo segundo, es que esta perspectiva, desde la lógica del Tribunal, esta exigencia no cumplida nos pone en un escenario a las autoridades implicadas en la ejecución, de apartarse del principio constitucional de estado de derecho, lo han expresado muy bien mis pares, no quisiera insistir en ello, y de tutela judicial efectiva. Hoy, Corte Interamericana, que forman parte sus criterios de interpretación y su jurisprudencia, por fortuna de nuestro orden jurídico nacional, exige de los Estados, parte en este caso el mexicano, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos, ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas que estén bajo la jurisdicción de los tribunales internos. Y segundo, garantizar los medios para ejecutar las decisiones judiciales definitivas en el ámbito de sus competencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

El propio Tribunal Interamericano en un precedente que se cita en el proyecto, que es Mejía Idrovo contra el Estado ecuatoriano, es una sentencia reciente de 5 de julio de 2011, un precedente que se invoca por el criterio que informa, pero en términos del artículo 1º y 133 de la Constitución Política Federal, porque forma parte ya de nuestro orden jurídico doméstico, ordena que un sistema jurídico basado sobre el principio de Estado de Derecho, exige a todas las autoridades públicas dentro del marco de sus competencias, atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión, ni retrasar indebidamente su ejecución

Este asunto de Mejía Idrovo contra el Estado de Ecuador fue, específicamente, relativo a un tema de ejecución de un fallo del Tribunal Constitucional del Estado ecuatoriano que resolvió lo atinente a dos decretos expedidos por el titular del Ejecutivo que determinaban de manera sintetizada la separación de un miembro de las Fuerzas Armadas en ese Estado.

Sólo resolvió la Corte Interamericana lo atiente al tema de la ejecución de la sentencia y en la perspectiva de un servidor creo que calza perfectamente en la ejecución que hoy nosotros estudiamos.

No es posible determinar el cumplimiento de una sentencia de un Tribunal Constitucional o de un Tribunal de legalidad, esta posición o esta aptitud supone la negación misma del derecho involucrado, en el caso concreto es la falta de optimicidad que exige el orden constitucional mexicano en la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es lo que les propongo a grosso modo en este proyecto de resolución, Presidente.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, yo simplemente quisiera señalar que comparto plenamente el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Constancio Carrasco Daza y que, no obstante tratarse de un incidente de incumplimiento, estimé que ameritaba ser tratado en Sesión Pública, en forma específica, en atención a su relevancia al relacionarse con la debida integración del Instituto Federal Electoral, de ahí que nos encontremos analizando este proyecto en esta mesa de debates.

Me parece muy claro y suscribiría cada una de las palabras que han expresado cada uno de los Magistrados que me han precedido en el uso de la palabra, las podría suscribir plenamente y robarles la idea al suscribirlo como propio.

---

Sin embargo, quisiera señalar una cuestión muy puntual. A mí me parece que la sentencia fue muy clara en cuanto a que se señaló, simple y sencillamente que debía de cubrirse la vacante que dejaba el maestro Sergio García Ramírez inmediatamente, a virtud de la necesidad de que una autoridad electoral como es el Consejo debía estar plenamente integrado.

En esas circunstancias se involucró a dos autoridades: a la Comisión Permanente y a la Cámara de Diputados.

A la primera, para que citara a una sesión extraordinaria y, la segunda, para que culminara con el procedimiento de designación y, en uso de sus facultades, designara a quien debía de cubrir la vacante que dejaba el maestro, que ya señalé con antelación.

Sin embargo, creo que el informe que se nos da y que da lugar a esta resolución, pues nos dice simple y sencillamente que los integrantes de la Comisión Permanente determinaron, en votación, que no era susceptible de llevarse a efecto esta sesión extraordinaria que ordenaba este Tribunal.

Creo que con esto, la Comisión Permanente ha incurrido en un incumplimiento a la sentencia, como se dice en el proyecto que se somete a nuestra consideración por el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Desde luego, considero que no está a debate que esto no constituye una cuestión que pueda ser objeto de análisis por dicha autoridad, simple y sencillamente se trata de un mandato judicial que se debe de acatar, y él en el ejercicio soberano como autoridad constitucional que es al igual que este Tribunal, debió en acatamiento cumplir con la parte que le correspondía, es decir, citar exclusivamente a una sesión extraordinaria para que la Cámara de Diputados en Pleno señalara cómo y en qué circunstancias cumplía con nuestra resolución.

Luego entonces, tal parece que la Comisión está obstaculizando con su incumplimiento a que la Cámara de Diputados ejerza la función que tiene encomendada constitucionalmente y que nosotros de alguna forma le estamos ordenando que culmine con el procedimiento que ya inició él y que él señaló las bases y que él se fundó en un ordenamiento que le señalaba constitucionalmente, que tenía la obligación de hacerlo en forma prioritaria.

Luego entonces, nosotros no estamos, como señaló también el Magistrado Galván Rivera, usurpando una función o usurpando alguna circunstancia que no esté dentro de los límites de nuestra competencia, porque no le estamos señalando que se cite a una sesión extraordinaria para que se emita una nueva ley o una reforma, que es una labor estrictamente legislativa.

Le estamos diciendo que cite a una sesión extraordinaria para establecer y para culminar un proceso administrativo. La Cámara de Diputados tiene dos funciones: una función legislativa propiamente, y funciones administrativas, como es la designación de autoridades electorales. En este caso, designar un Consejero Electoral.

Luego entonces, no estamos usurpando una función porque es mandato de una ley, emitida por dicho organismo la que nos da la competencia para ello, para que, cuando no se designe una autoridad, nosotros podamos intervenir o inclusive cuando no se cumple con los parámetros que debe de reunir quien se designa nosotros podemos intervenir para revocar esa designación, porque es de una autoridad electoral.

Luego entonces, no hay ninguna usurpación como claramente señaló el Magistrado Galván Rivera.

Por estas circunstancias, como lo dije al inicio de mis palabras, estaré con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

---

Muchas gracias.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Es propuesta de un servidor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Por la afirmativa.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el incidente sobre cumplimiento de la sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 896 de este año y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se decreta incumplida la sentencia de referencia.

---

**Segundo.-** Se requiere a la Comisión Permanente de la Comisión del Congreso de la Unión para que cumpla con convocar de inmediato a sesión extraordinaria a efecto de que la Cámara de Diputados culmine el proceso de elección del Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciocho horas con treinta y seis minutos, se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

oOo